

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ROSA MARIELA
BONILLA PADILLA
C/. COLPENSIONES
Rad. 011-2020-00019-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 031

Acta de Decisión N° 012

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la Sentencia N° 004 del 18 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ROSA MARIELA BONILLA PADILLA** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación N° 76001-31-05-011-2022-00019-01.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que la señora ROSA MARIELA BONILLA PADILLA tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente supérstite del causante HERMINSUL ESTERILLA, a partir del 08 de Diciembre de 2015.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora ROSA MARIELA BONILLA PADILLA por los siguientes conceptos:

- a. Pensión de sobrevivientes y sus mesadas a partir del 08 de diciembre de 2015, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.
- b. El reajuste o incremento de ley correspondiente causado desde el 08 de diciembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Se condene a cancelar el interés de mora del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 08 de diciembre de 2015 o en su defecto indexación.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ROSA MARIELA
BONILLA PADILLA
C/. COLPENSIONES
Rad. 011-2020-00019-01

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, el señor Herminsul Esterilla falleció el 8-12-2015, que cotizó más de 600 semanas desde el 30-09-1972 al 31-08-2011; que convivió con el causante de manera permanente e ininterrumpida, desde el 18 de mayo de 1998, hasta la fecha de su fallecimiento, dependiendo económicamente de aquél.

Que Colpensiones en resolución del 13-03-2018, le reconoció la calidad de beneficiaria, concediéndole la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Que el 29-11-2019, solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 12-12-2019, argumentando la entidad que el causante no dejó causado el derecho, de conformidad con la Ley 797 de 2003.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, no le consta que el causante y la actora hayan convivido de manera permanente e ininterrumpida, desde 1998 hasta la fecha de fallecimiento de aquel. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe* (fl. 37 a 42).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ROSA MARIELA
BONILLA PADILLA
C/. COLPENSIONES
Rad. 011-2020-00019-01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 004 del 18 de enero de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la parte demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de la totalidad de las pretensiones incoadas dentro del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **\$ 200.000**

CUARTO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente

providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor del demandante **ROSA MARIELA BONILLA PADILLA**.

Adujo el *a quo que*, según la norma aplicable, no dejó acreditadas las 50 semanas en los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento; tampoco alcanzó a cotizar las semanas mínimas exigidas en el régimen de prima media con prestación definida, esto es, 1300 semanas.

En el trámite del proceso no fue controvertida la calidad de beneficiaria de la actora, la entidad le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual se logra verificar de los testimonios recepcionados.

Sin embargo, no se acreditan las semanas exigidas en la norma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ROSA MARIELA
BONILLA PADILLA
C/. COLPENSIONES
Rad. 011-2020-00019-01

En atención a la condición más beneficiosa indicó que, 8-12-2015, siendo la norma aplicable la Ley 797 de 2003, correspondiendo el salto a la Ley 100 de 1993, en su versión original, sin que sea posible hacer el salto normativo al Decreto 758 de 1990.

Acogiendo el criterio del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante **ROSA MARIELA BONILLA**, instauró recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, y en su lugar, se reconozca la prestación pretendida en aplicación de la condición más beneficiosa establecido en el Decreto 758 de 1990, máxime, cuando quedó demostrado que cumple los presupuestos del test de procedibilidad establecidos en la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **ROSA MARIELA BONILLA PADILLA**, en calidad de cónyuge del causante, Herminul Esterilla desde el 8 de diciembre de 2015, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ROSA MARIELA
BONILLA PADILLA
C/. COLPENSIONES
Rad. 011-2020-00019-01

2. MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **HERMINSUL ESTERILLA** falleció el 8/12/2015 (fl. 6, 01CuadernoOrdinario), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

ARTÍCULO 12. *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

1. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

De la historia laboral con fecha de actualización del 26-09-2016 se extrae que, el causante, **HERMINSUL ESTERILLA**, cotizó 621,29 semanas en toda su vida laboral, entre el 01-08-1975 al 31-08-2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ROSA MARIELA
BONILLA PADILLA
C/. COLPENSIONES
Rad. 011-2020-00019-01

De la resolución SUB 4131 del 9 de marzo de 2017, se extrae que cotizó desde el 01-08-1975 al 31-8-2011, un total de 634 semanas.

Significa que, durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, entre el **08-12-2012 al 08-12-2015**, cotizó cero” semanas, es decir que, no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, según la norma en comentario.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte exige en el caso del “**afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**” (29-01-2003) que:

- (i) al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando;
- (ii) hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002;
- (iii) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006;
- (iv) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (v) hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento o la invalidez.

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

Por otra parte, de las **634 semanas** que refleja, **299 semanas**, se tiene que se cotizaron al 1 de abril de 1994, esto es, entre 1-8-1975 al 1-4-1988, sin que se cumpla con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que -se reitera- es un requisito sine qua non para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ROSA MARIELA
BONILLA PADILLA
C/. COLPENSIONES
Rad. 011-2020-00019-01

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
1/08/1975	31/12/1975	153	21,86
22/11/1977	10/03/1978	109	15,57
1/02/1983	1/10/1984	609	87,00
27/11/1984	1/04/1988	1222	174,57
TOTAL		2093	299

Sobre el tema de la condición más beneficiosa con 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha aclarado su criterio, en la sentencia del 5 de agosto de 2015, SL11548-2015, radicación No 53.438, M.P. Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, así:

“Dos precisiones cabe hacer, entonces, sobre el criterio jurisprudencial vigente en torno a las ciento cincuenta (150) semanas, así: La primera, para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1º de abril de 1994, deben haber cumplido con esa densidad dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993; la segunda, para quienes fallecen después del 31 de marzo de 2000, deben haber satisfecho esa densidad dentro de los seis años anteriores al 1 de abril de 1994, e igualmente esa misma densidad entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000.”

En atención a los argumentos jurisprudenciales esgrimidos anteriormente, en cuanto a la condición más beneficiosa estructurada en los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, se tiene que el causante cotizó cero “0” **semanas** en los 6 años anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993 **-1-4-1988 al 1-4-1994-**; durante los 6 años de vigencia de la norma cotizó cero “0” **semanas**, **-1-4-1994 al 1-4-2000-** y aún, pasando por alto la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ROSA MARIELA
BONILLA PADILLA
C/. COLPENSIONES
Rad. 011-2020-00019-01

jurisprudencia antes citada, en los 6 años anteriores a la muerte del afiliado -8-12-2009 al 8-12-2015- cotizó **63,28** semanas.

8-12-2009 al 8-12-2015

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
8/12/2009	31/12/2009	23	3,2857143
1/01/2010	30/04/2010	120	17,142857
1/10/2010	31/10/2010	30	4,2857143
1/12/2010	31/12/2010	30	4,2857143
1/01/2011	31/08/2011	240	34,285714
		443	63,285714

Significa lo anterior que, al no cumplir con las semanas exigidas en la norma aplicable al momento de su deceso, esto es, artículo 46 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la muerte ocurrió el 8-12-2015, no dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia, por los motivos expuestos.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ROSA MARIELA
BONILLA PADILLA
C/. COLPENSIONES
Rad. 011-2020-00019-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No 004 del 18 de enero de 2023, emanada del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora **ROSA MAIRELA BONILLA PADILLA**. Agencias en derecho en la suma de \$500.000,00 a favor de **COLPENSIONES**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

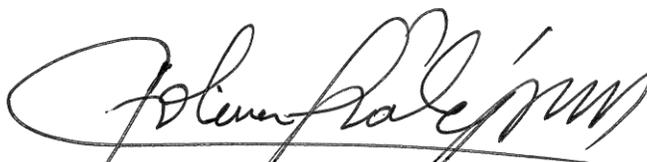
REPÚBLICA DE COLOMBIA



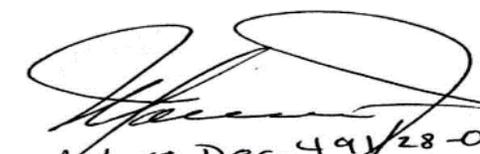
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ROSA MARIELA
BONILLA PADILLA
C/. COLPENSIONES
Rad. 011-2020-00019-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

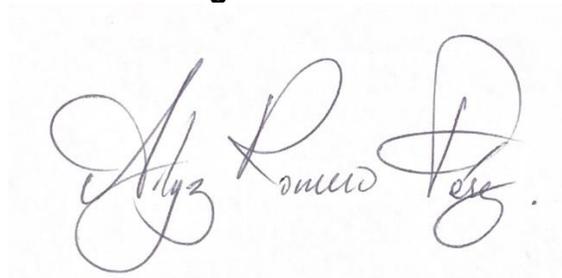


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Carlos Alberto Oliver Gale

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758732aecbc2a72d9c5f2855ffd333347cf47e05f5cb2d0d4a07ea7c334f535**

Documento generado en 12/02/2024 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>